

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Lic. Héctor Arnoldo Maldonado López.

Sumario

1.- Del Consejo de Europa. 1.2.- Objetivos. 1.3.- Modo de Funcionamiento. 2.- El Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. 2.1.- Derechos Fundamentales protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. 3.- La Asamblea Parlamentaria. 4.- El Comité de Ministros. 4.1.- Información General. 4.2.- Composición. 4.3.- Funciones del Comité de Ministros. 5.- Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5.1.- Modelo. 5.2.- Creación. 5.3.- Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5.4.- Estructura, funcionamiento y composición. 5.5.- Competencia. 6.- La Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 6.1.- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 6.2.- La cláusula de salvaguarda del Convenio Europeo de Derechos Humanos. 6.3.- Las sentencias de prestación equitativa sustitutoria y su ejecución. 6.4.- El Comité de Ministros como órgano de vigilancia de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 6.5.- Reglas del Comité de Ministros de la supervisión de la ejecución de juicios y de los términos (de las condiciones) de establecimientos amistosos (adoptado por el comité de ministros el 10 de mayo de 2006). 7.- Conclusiones. 8.- Trascendencia.

1. DEL CONSEJO DE EUROPA

1.1. Origen y composición

El Consejo de Europa, la organización política más antigua (establecida en 1949) del continente, engloba a 46 países y tiene su sede en Estrasburgo (Francia).

Actualmente, ha admitido la candidatura de Belarús y ha concedido el estatuto de observador a otros 5 Estados (Santa Sede, Estados Unidos, Canadá, Japón y México).

El Consejo de Europa es distinto de la Unión Europea, aunque ningún país se ha adherido nunca a la Unión sin pertenecer antes al Consejo de Europa,

1.2. Objetivos

El artículo primero del Estatuto del Consejo de Europa establece:

“El objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros...”

El Consejo de Europa fue creado con el fin de:

a).- Defender los derechos humanos y la democracia parlamentaria y asegurar la preeminencia del Estado de derecho.

b).- Concluir acuerdos a escala europea para armonizar las prácticas sociales y jurídicas de los estados miembros,

c).- Favorecer la concienciación del concepto de identidad europea basada en los valores comunes más allá de las diferencias culturales.

d).- Constituirse como punto de referencia político y como el guardián de los derechos humanos para las democracias postcomunistas de Europa.

e).- Ayudar a los países de Europa central y oriental a poner en marcha y a consolidar las reformas políticas, legislativas y constitucionales paralelamente a las reformas económicas.

f).- Proporcionar los conocimientos y actitudes específicos en ámbitos como los derechos humanos, la democracia local, la educación, la cultura o el medio ambiente.

El nuevo mandato político de la Organización fue definido con ocasión de la Cumbre del Consejo de Europa de Viena en octubre de 1993. En dicha Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno constituyeron el Consejo de Europa como el guardián de la seguridad democrática cimentada en los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. La seguridad democrática es un complemento fundamental de la seguridad militar, ya que constituye la condición de la estabilidad y de la paz en el continente.

En la cumbre de Estrasburgo, en octubre de 1997, los Jefes de Estado y de Gobierno adoptaron un plan de acción orientado a reforzar la tarea del Consejo de Europa en cuatro ámbitos: democracia y derechos humanos, cohesión social, seguridad ciudadana, valores democráticos y diversidad cultural.

En la tercera cumbre del Consejo de Europa, celebrada en Varsovia los días 16 y 17 de mayo de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno adoptaron las líneas políticas y el plan de acción que establece las principales tareas del Consejo para los próximos años:

a).- Promoción de valores fundamentales comunes como son los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia.

b).- Reforzar la seguridad de los ciudadanos europeos, en particular combatiendo el terrorismo, el crimen organizado y el tráfico de seres humanos.

c).- Fomentar la cooperación con otras organizaciones europeas y de ámbito internacional.

En la actualidad, la Organización continúa en su propósito de ampliación reforzando al mismo tiempo las garantías de respeto a las obligaciones y compromisos aceptados por todos los Estados miembros en el momento de su adhesión.

1.3.- Modo de funcionamiento

El Consejo de Europa tiene como órganos principales:

- Un Comité de Ministros compuesto por los 46 ministros de Asuntos Exteriores o sus delegados con sede en Estrasburgo

(Embajadores/Representantes permanentes), órgano de decisión de la Organización.

- Una Asamblea Parlamentaria compuesta por 630 miembros (315 titulares y 315 suplentes) procedentes de los 46 parlamentos nacionales y la delegación de invitados especiales del parlamento de un Estado candidato.

- Un Congreso de Poderes Locales y Regionales compuesto por la Cámara de Poderes Locales y la Cámara de las Regiones.

- Una Secretaría General compuesta por unos 1800 funcionarios.¹

2.- EL CONVENIO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

En el marco de los objetivos establecidos por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950, fue firmado en Roma, por representantes de 12 estados el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) lo cual supuso una transformación en las obligaciones jurídicas precisas, de los principios que había proclamado la Declaración Universal de

¹ Acerca del Consejo de Europa, http://www.coe.int/T/ES/Com/About_Coe/default.asp?L=ES

Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Este convenio parte de la creciente conciencia de internacionalización de la protección de los derechos humanos que tuvo lugar en la Segunda Guerra Mundial, y se apoya directamente en la declaración universal mencionada, como medio de asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos humanos. Para ello, los países firmantes resolvieron tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva, precisamente para subsanar las deficiencias que pidieran haber en los ordenamientos internos ante la protección de los derechos humanos a través de un control internacional.

El convenio sin embargo, no esta destinado a reemplazar los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, sino que crea una garantía internacional suplementaria que se añade a las vías existentes en el procedimiento interno de cada estado. Se parte, por tanto, del respeto al principio de la soberanía estatal, al proporcionar al estado demandado la posibilidad de reparar el perjuicio a través de sus mecanismos internos, antes de que el asunto sea expuesto a un tribunal internacional.²

2.1.- Derechos Fundamentales protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

² LORENZO M. LUJOSA VADELL, *Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Ordenamiento Español*, Técnos, 1997, Madrid, págs. 23 a 33.

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona así como prohibición de la tortura, esclavitud y trabajo forzado.
- Derecho a un proceso equitativo. No hay pena sin ley.
- Respeto a la vida privada y familiar.
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Libertad de reunión y asociación.
- Derecho a un recurso efectivo
- Derecho a contraer matrimonio y fundar una familia.
- Derecho a la educación.
- Igualdad de derechos y responsabilidad de los cónyuges durante el matrimonio
- Derecho a elecciones libres
- Libertad de expresión
- Libertad de movimiento y de elección del lugar donde vivir, así como de salir del propio país.
- Derecho al disfrute pacífico de la posesión.

3.- LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA

La Asamblea Parlamentaria es uno de los dos principales órganos estatutarios del Consejo de Europa. Representa a las principales tendencias políticas de sus Estados miembros y es el marco en el que se sitúa y ejerce la cooperación de los representantes de las 46 estructuras parlamentarias nacionales de nuestro continente.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa es la decana de las asambleas europeas y también la más grande, con delegaciones de 46 parlamentos nacionales.

La Asamblea goza de total libertad para establecer su programa y se ocupa de examinar los problemas importantes de hoy y los retos del mañana, así como los diversos aspectos de la política internacional.

Las discusiones de la Asamblea determinan las grandes líneas de las actividades del Comité de Ministros y de los sectores intergubernamentales del Consejo de Europa, influyendo al mismo tiempo en los propios gobiernos, en la medida en que son emitidas por los diputados en sus parlamentos nacionales.

El estatuto de invitado especial creado por la Asamblea Parlamentaria en 1989 ha permitido y permite a las delegaciones permanentes de las democracias plurales emergentes de Europa central y oriental, que no son miembros de pleno derecho de la Organización, asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea y a las reuniones de sus comisiones. De esta forma, se crean contactos e

intercambios que favorecen la democratización de estos países y facilitan su adhesión al Consejo de Europa.

La estructura y la organización de la Asamblea reflejan la situación de las democracias europeas.

Los 315 miembros de la Asamblea Parlamentaria y sus 315 suplentes son elegidos o nombrados por los parlamentos nacionales entre sus propios miembros. Cada país cuenta con un número de representantes que puede ir de 2 a 18, según el número de habitantes. Las modalidades de composición de las delegaciones nacionales en la Asamblea aseguran una representación equitativa de los partidos o grupos políticos presentes en sus parlamentos.

La Asamblea se reúne cuatro veces al año en sesión plenaria pública durante una semana en el hemiciclo del Palacio de Europa, en Estrasburgo.

La Asamblea elige a su presidente entre sus miembros, tradicionalmente por tres mandatos consecutivos de un año. El Presidente, los Vicepresidentes (actualmente 20) y los presidentes de los cinco grupos políticos componen la mesa de la Asamblea.

Por último, la Asamblea elige también al Secretario General y al Secretario General Adjunto del Consejo de Europa, al Secretario General de la Asamblea, así como a los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Comisario para los derechos humanos.

Los trabajos de la Asamblea son preparados por varias comisiones especializadas en los sectores siguientes: asuntos políticos, asuntos jurídicos y derechos humanos, asuntos sociales, de salud y familiares, cultura, ciencia y educación, medio ambiente y agricultura, asuntos económicos y de desarrollo, emigración, refugiados y demografía, igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, y el respeto de las obligaciones y de los compromisos de los Estados miembros.³

4.- EL COMITÉ DE MINISTROS

4.1.- Información general

El Comité de Ministros es el órgano de decisión del Consejo de Europa. Está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo. Es un órgano gubernamental donde se expresan en igualdad de condiciones los diferentes puntos de vista nacionales sobre los problemas a los que se enfrenta la sociedad europea, y constituye a la vez un foro colectivo donde se elaboran las respuestas europeas a tales desafíos. En colaboración con la Asamblea Parlamentaria, es el guardián de los valores fundamentales del Consejo de Europa, con la misión de velar por el respeto de los compromisos asumidos por los Estados miembros.

4.2.- Composición

³ La Asamblea Parlamentaria, http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/AP.asp

El Comité de Ministros está integrado por cada uno de los Secretarios de Relaciones Exteriores de los países miembros, sin embargo, en 1952, el comité acordó la posibilidad de designar un delegado para cada ministro. Dichos delegados tienen el mismo poder de decisión que los propios ministros. Habitualmente, el delegado es también el representante permanente del Estado miembro. En mayo de 1951, el Comité de Ministros invitó a cada Estado miembro a designar un representante permanente encargado de mantener una relación constante con la Organización. La mayoría de los representantes permanentes residen en Estrasburgo. En general, se trata de diplomáticos con rango de embajador o, en ocasiones, de encargados de negocios. En una delegación, la segunda personalidad por orden jerárquico tiene habitualmente el título de “Representante permanente adjunto” (que no debe confundirse con el Representante permanente, es decir, el “Delegado de ministro”).

La Secretaría del Comité de Ministros está compuesta por veinticinco miembros de la Secretaría General. Está dirigida por el “Secretario del Comité de Ministros”, que tiene el grado de Director General. La Secretaría se ocupa de garantizar el correcto desarrollo de las sesiones de los Ministros y de las reuniones de los Delegados.

4.3.- Funciones del Comité de Ministros

El comité es el órgano gubernamental donde se expresan en igualdad de condiciones los diferentes puntos de vista nacionales sobre los problemas a los que se enfrenta la sociedad europea;

asimismo, constituye un foro colectivo donde se elaboran las respuestas europeas a tales desafíos.

Es, en colaboración con la Asamblea Parlamentaria, el guardián de los valores fundamentales del Consejo de Europa, y tiene, para ello, una misión de seguimiento del respeto de los compromisos asumidos por los Estados miembros.

El Comité de Ministros controla la ejecución de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Delegados se reúnen regularmente (“reuniones DH”) en el ejercicio de las funciones del Comité de Ministros previstas por los artículos 32 y 54 del Convenio europeo de Derechos Humanos y el artículo 46 del Convenio, enmendado por el Protocolo N° 1. La documentación para estas reuniones toma la forma de Orden del día y trabajos anotados, y se publica después de cada reunión. La función esencial del Comité de Ministros es asegurar la ejecución por parte de los Estados miembros de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A modo de clausura de cada asunto, el Comité adopta una resolución final, pudiendo adoptarse resoluciones provisionales en ciertos casos. Ambos tipos de resoluciones son publicados.⁴

5.- DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

5.1.- Modelo

⁴ Comité de Ministros, acerca del CM. http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/CM.asp

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo, es un órgano internacional ante el que pueden presentarse, en determinadas circunstancias, denuncias de violaciones a los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, este convenio, es un tratado internacional por el que algunos estados europeos, ha acordado salvaguardar ciertos derechos fundamentales

Los Derechos Fundamentales, se hayan enumerados en el mencionado convenio y en los protocolos 1, 4, 6 y 7 que algunos estados han ratificado,

Tras la entrada en vigor del Convenio han sido adoptados once protocolos adicionales:

El Protocolo núm. 2 (que autorizaba al Tribunal a dictar opiniones consultivas) se considera integrado en el Convenio, el núm. 9 (que permitió a los demandantes individuales la posibilidad de llevar su caso ante el Tribunal, con la necesaria reserva de la ratificación por el Estado demandado y de la aceptación por un Comité que actuaba como filtro) ha quedado derogado y el núm. 10 sin objeto.

5.2.- Creación

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11. El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó

de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo núm. 11, la Comisión continuó en funciones durante un año mas (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11

5.3.- Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El reglamento de la corte, señalaban los redactores del protocolo 11, deberá adaptarse a la nueva estructura y, en particular, completar, entre otros, os siguientes puntos, el rol de la secretaria, las funciones de la corte en pleno, la constitución y creación de la gran sala, de las salas y de los comités, la publicidad de los trámites; el procedimiento relativo a las cuestiones de de admisibilidad y a las negociaciones con vista a una a un arreglo amistoso.

5.4.- Estructura, funcionamiento y composición

El Tribunal de Estrasburgo, es un órgano internacional al que cabe acudir cuando se han agotado todos los recursos internos. No es un tribunal de apelación de tribunales nacionales y no puede anular ni modificar sus decisiones. El Tribunal tampoco puede intervenir a favor del particular ante la autoridad contra la que reclama.

El Tribunal está compuesto por un número de jueces igual al número de Estados contratantes. No hay ninguna restricción en cuanto al número de jueces de una misma nacionalidad. Los jueces actúan en el Tribunal a título individual y no representan a ningún Estado.

Los jueces son elegidos por períodos de seis años, por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Sin embargo, el mandato de la mitad de los jueces elegidos en la primera elección expirará en tres años, de tal modo que cada tres años se pueda renovar el mandato de la mitad de los jueces. Su mandato finaliza cuando alcanzan la edad de setenta años.

Los jueces deben gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales o ser juristas de reconocida competencia y no pueden ejercer ninguna actividad incompatible con sus deberes de independencia e imparcialidad o con la disponibilidad requerida por una actividad ejercida a tiempo completo

El Tribunal, en pleno, elige su presidente, dos vicepresidentes y dos presidentes de sección por un período de tres años. Los dos vicepresidentes son igualmente presidentes de sección. Cada una de las cuatro secciones cuenta, asimismo, con un Vicepresidente

La composición de las cuatro secciones, estable por tres años, debe estar equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como

desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados contratantes.

Dos secciones son presididas por los vicepresidentes del Tribunal y las otras dos por los presidentes de sección elegidos por el Tribunal. Los presidentes de sección son asistidos y, si es necesario, reemplazados por los vicepresidentes de sección

En el seno de cada sección se constituyen a su vez, por períodos de doce meses, comités de tres jueces. Estos comités son un elemento importante de la nueva estructura, pues efectúan una gran parte de la labor de filtraje que antes desarrollaba la Comisión

Salas de siete miembros se constituyen dentro de cada sección, de modo rotatorio, con el presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección, actuará en la sala en calidad de miembro 'ex officio'. Los miembros de la sección que no son miembros titulares de la sala serán suplentes.

La Gran Sala, de diecisiete jueces, se constituye por tres años. Aparte de los miembros 'ex officio' -el presidente, los vicepresidentes y el presidente de sección-, la Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada nueve meses, cuya composición tiene en cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte

Dentro del Procedimiento interno de estudio de los asuntos, se establece lo siguiente.

a).- General

Todo Estado Contratante (demanda estatal) o individuo que alegue ser víctima de una violación del Convenio (demanda individual) puede dirigir directamente al Tribunal de Estrasburgo una demanda alegando la violación, por un Estado Contratante, de alguno de los derechos garantizados por el Convenio.

El procedimiento ante el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos es contradictorio y público. Las audiencias son públicas a menos que la sala o la Gran Sala decida lo contrario en razón de circunstancias excepcionales. Las memorias y otros documentos depositados por las partes ante la Secretaría del Tribunal son accesibles al público.

Los demandantes individuales pueden presentar por sí mismos las demandas pero es recomendable la representación letrada, e incluso necesaria para las audiencias o una vez que la demanda ha sido declarada admisible. El Consejo de Europa ha instituido un sistema de asistencia judicial para los demandantes cuyos recursos económicos son insuficientes.

Las lenguas oficiales del tribunal son el francés y el inglés pero las demandas pueden ser presentadas en cualquiera de las lenguas

oficiales de los Estados Contratantes. Una vez que la demanda ha sido declarada admisible debe utilizarse una de las lenguas oficiales del Tribunal, a menos que el Presidente de la Sala/Gran Sala autorice a continuar empleando la lengua de la demanda

b).- Procedimiento relativo a la admisión

Cada demanda individual es atribuida a una Sección, cuyo Presidente designa a un ponente. Tras un examen preliminar del asunto, el ponente decide si éste debe ser examinado por un Comité de tres miembros o por una Sala.

Un Comité puede, por unanimidad, declarar una demanda inadmisibile o archivarla cuando dicha decisión puede adoptarse sin posteriores exámenes.

Además de los asuntos que les son atribuidos directamente por los ponentes, las Salas conocen de las demandas individuales que no han sido declaradas inadmisibles por un Comité de tres miembros, así como las demandas estatales. Las Salas se pronuncian tanto sobre la admisión como sobre el fondo de las demandas, en general en decisiones diferenciadas aunque también lo pueden hacer de forma conjunta.

Las Salas pueden en todo momento inhibirse en favor de una Gran Sala cuando el asunto presente una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o cuando exista riesgo de contradicción

con una sentencia pronunciada previamente por el Tribunal, a menos que una de las partes se oponga en el plazo de un mes desde se notifica la inhibición.

La primera fase del procedimiento es normalmente escrita, aunque la Sala puede decidir celebrar una audiencia, en cuyo caso el fondo del asunto es igualmente evocado.

Tomadas por mayoría, las decisiones de la Sala sobre la admisión deben ser motivadas y hechas públicas

c).- Procedimiento relativo al fondo

Una vez que la Sala ha decidido admitir la demanda, puede invitar a las partes a presentar pruebas suplementarias y observaciones por escrito, incluyendo, por lo que respecta al demandante, una eventual petición de “satisfacción equitativa”, y a asistir a una audiencia pública sobre el fondo del asunto.

El Presidente de la Sala puede, en aras de una buena administración de la justicia, invitar o autorizar a todo Estado Contratante que no sea parte en el proceso, o a toda persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o, en circunstancias excepcionales, a tomar parte en la audiencia. El Estado Contratante del que es nacional el demandante puede intervenir por derecho propio en el asunto.

Durante el procedimiento referente al fondo del asunto, se desarrollarán negociaciones tendentes a obtener un acuerdo amistoso entre las partes, con la mediación del Secretario. Estas negociaciones son confidenciales

e).- Resoluciones del Tribunal

Sentencias: Las Salas deciden por mayoría de votos. Todo juez que haya tomado parte en el examen del asunto puede añadir a la sentencia su opinión particular –concordante o disidente- o bien una simple declaración de disconformidad. En el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que una Sala pronuncia la sentencia, toda parte puede solicitar que el asunto se eleve ante la Gran Sala si plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o una cuestión grave de carácter general. Este tipo de demandas son examinadas por un colegio de cinco jueces de la Gran Sala, compuesto por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sección a excepción del Presidente de la Sección a la cual pertenece la Sala que dictó la sentencia, y otro juez elegido por rotación entre los jueces que no eran miembros de la Sala original. La sentencia de una Sala deviene definitiva al expirar el plazo de tres meses, o antes, si las partes declaran no tener la intención de pedir la revisión a la Gran Sala o si el colegio de cinco jueces rechaza dicha petición. Si el colegio admite la demanda, la Gran Sala tomará la decisión sobre el asunto por mayoría, mediante una sentencia que será definitiva. Todas las sentencias definitivas del Tribunal son vinculantes para los Estados defensores implicados. El Comité de

Ministros del Consejo de Europa es el responsable de controlar la ejecución de las sentencias. Le incumbe por ello verificar si los Estados que han sido condenados por haber violado el Convenio han tomado las medidas necesarias para cumplir las obligaciones, específicas o generales, derivadas de la sentencia del Tribunal.

Opiniones consultivas: El Tribunal puede, a petición del Comité de Ministros, elaborar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos. La decisión del Comité de Ministros de solicitar estas opiniones al Tribunal se toma por mayoría. Las solicitudes de opiniones consultivas son examinadas por la Gran Sala y adoptadas por mayoría de votos. Cada juez puede formular una opinión separada –concordante o disidente - o presentar una declaración de disconformidad.

5.5.- Competencia

El Tribunal es competente en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos.

Todo Estado Contratante puede someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos, si considera que dicho incumplimiento es imputable a otro Estado Contratante.

También conocerá el Tribunal de las demandas presentadas por personas físicas, ONGs o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio y sus Protocolos por parte de un Estado Contratante.⁵

6.- LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

6.1.- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos

La Convención es diseñada para asegurar que los estados respetan derechos humanos, la autoridad de la ley y los principios de democracia pluralista. La aceptación de la Convención, así como la jurisdicción obligatoria del Tribunal y la naturaleza obligatoria de sus juicios, se ha hecho una exigencia para los socios de la organización (la Resolución Intermedia DH (2001) 80). La Convención es ahora también una parte incorporada de los sistemas domésticos legales de los Estados miembros. Aunque la pregunta de acceso de Unión europea al sistema de protección establecida por el Consejo de restos de Europa abiertos, la Unión Europea también asegure que la Convención es observada.

De un punto de vista práctico, la mayor parte del éxito de la Convención es debido a su maquinaria de supervisión bien desarrollada, que lo ha hecho posible, en la práctica, con eficacia salvaguardar los derechos y libertades conservadas en ello.

⁵ *Lezertúa Manuel*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-tribunaleuropeodhumanos.htm>

La maquinaria de Convención está actualmente basada en dos instituciones:

- El Tribunal Europeo de Derechos humanos (“ el Tribunal ”), un tribunal internacional que entrega juicios obligatorios sobre usos de individuos y estados que alegan las violaciones de la Convención,

- El Comité de Ministros, el cuerpo principal político del Consejo de Europa, a la cual la Convención asigna la responsabilidad específica y muy exacta de supervisar la ejecución de los juicios del Tribunal.

La ejecución de los juicios del tribunal es un aspecto del sistema de Convención sobre el cual el público todavía sabe (conoce) muy poco, pero que es obviamente de importancia principal. La Convención es ahora una de las claves del marco europeo político con precisión porque la ejecución de cada juicio individual en el cual un estado es encontrado para haber violado la Convención estrechamente y sistemáticamente es supervisada por otros estados por su representación en el Comité de Ministros.

Bajo el Artículo 46, párrafo 1 de la Convención, los estados “emprenden cumplir con el juicio final del Tribunal en cualquier caso al cual ellos son partidos (partes) ”. Esta empresa implica obligaciones exactas para estados acusados. En una mano ellos deben tomar medidas a favor de los aspirantes para acabar con violaciones y, en la medida de lo posible, borrar sus consecuencias (restitutio en

integrum), y, de otra parte, ellos deben tomar las medidas tuvo que prevenir violaciones nuevas, similares.

Una primera obligación es por lo tanto el pago de justa satisfacción (normalmente una suma del dinero), que el Tribunal puede conceder al aspirante bajo el Artículo 41 de la Convención y que cubre, como el daño apropiado, pecuniario y no pecuniario y/o cuesta y gastos. El pago de tal compensación es una obligación estricta que claramente es definida en el juicio.

Sin embargo, las consecuencias adversas de la violación sufrida por un partido (una parte) herido no siempre suficientemente son remediadas por el pago de justa satisfacción. Dependiendo (según) las circunstancias, la ejecución del juicio también puede requerir que el estado acusado tome medidas individuales a favor del aspirante, como el volver a abrir de actas injustas, la destrucción de información juntada en violación (brecha) del derecho a intimidad o la revocación de un orden de deportación publicado (emitido) a pesar del riesgo de tratamiento inhumano en el país de destino. Esto también puede requerir medidas generales – como una revisión de legislación, reglamento o la práctica judicial - para prevenir violaciones nuevas, similares. Hay muchos ejemplos de tales obligaciones impuestas por el Tribunal y el Comité de Ministros (mirar, por ejemplo, el juicio del Tribunal en el caso de Scozzari y Giunta y Resoluciones DH (99) 245 en el Partido (la Parte) Socialista y Otros contra el caso de Turquía y IntResDH (99) 434 acerca de las actividades de las fuerzas de seguridad en Turquía, así como las Reglas para el uso de Artículo 46 párrafo 2, adoptado por el Comité de Ministros).

De verdad, conforme a la Convención, los estados tienen la libertad considerable en la opción de las medidas individuales y generales que ellos toman para encontrar estas exigencias. Sin embargo, esta libertad va de la mano con la supervisión por el Comité de Ministros (ayudado por el Departamento para la ejecución de juicios), que asegura que las medidas tomadas son apropiadas y en realidad alcanzan el resultado buscado en el juicio del Tribunal (mirar Scozzari ya mencionado y el juicio de Giunta). Donde la noción de una opción de medidas está en la práctica teórica, ya que es obligado en la naturaleza de la violación, el Tribunal directamente puede requerir que ciertos pasos sean tomados. Esto ha aprovechado esta posibilidad por primera vez en 2004 en dos casos, ordenando (pidiendo) la liberación de los aspirantes que arbitrariamente estaban siendo detenidos en la violación (brecha) de Artículo 5 de la Convención (mirar la v Assanidze. Georgia juicio y el Ilascu y v de otros. Rusia y Moldova juicio). Recientemente, en la respuesta notablemente a una Resolución por el Comité de Ministros sobre juicios que revelan un problema subyacente sistémico, R (2004) 3, el Tribunal también ha comenzado a proporcionar la mejor identificación de problemas sistémicos que son la base de violaciones encontradas y también dar indicaciones en cuanto a las medidas de ejecución requeridas.⁶

La garantía colectiva del sistema de protección europeo de los derechos humanos se manifiesta jurisdiccionalmente a través de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya parca y

⁶ Un mecanismo única y eficaz, para lograr el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, http://www.coe.int/t/e/human_rights/execution/01_introduction/01_Introduction.asp#TopOfPage

vaga regulación es preciso examinar para poder obtener conclusiones acerca de sus efectos en el ámbito de los ordenamientos internos de los países miembros.

Las normas que disciplinan las decisiones del tribunal se encuentran principalmente en los artículos 50 al 54 del convenio, que son desarrollados en el capítulo IV del Título II (de las sentencias), de los reglamentos (A y B) del tribunal: se trata de verdaderas sentencias, es decir, actos jurisdiccionales que suponen una declaración de voluntad del tribunal en los que se afirma la existencia o inexistencia del efecto jurídico pedido en la demanda.

El contenido de estas resoluciones del Tribunal de Estrasburgo se contempla de manera muy pormenorizada en los artículos 53.1 Regl. A y 55.1 regl. B del tribunal: debe identificarse al personal jurisdicente, al personal auxiliar y al colaborador; debe hacerse constar la determinación de las partes, de sus representantes o defensores, con expresa mención de quién ha sido el demandante; debe hacerse una exposición de los antecedentes procedimentales, de las alegaciones de las partes, de las circunstancias fácticas que se consideran probadas; debe detallarse la motivación jurídica y por supuesto, debe contener el fallo o parte dispositiva y, en su caso, la declaración sobre las costas. Se exige además, que las sentencias del tribunal contengan la indicación numérica sobre la mayoría de jueces que se ha pronunciado a favor de la sentencia, la mención de la fecha de adopción y la de su pronunciamiento, e incluso cuando se

considere necesario, la determinación de la versión, inglesa o francesa, que goza de carácter auténtico.

En el artículo 52 del Convenio se establece que las sentencias del tribunal serán definitivas. Si tenemos en cuenta que contra una sentencia de la corte europea de derechos humanos no caben auténticos medios de impugnación. Salvo en lo referido a los casos excepcionales en que conocerá la Gran Sala, no debe ser considerada meramente como definitiva sino, con mayor corrección, como sentencia firme.

Las sentencias gozan, pues, de los efectos característicos de las resoluciones jurisdiccionales contra las que no cabe impugnación en el mismo proceso y que además no pueden ser atacadas en un proceso distinto, no pudiéndose someter de nuevo la cuestión litigiosa ante ningún otro órgano, ni interno ni internacional y cuando un órgano jurisdiccional tenga que decidir sobre una cuestión relacionada con la ya resuelta, por ser ésta condicionante o prejudicial de aquélla, debe apoyarse en ella.

Estos efectos, característicos de una auténtica jurisdicción que funcionalmente se dirige a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes, vinculan a los Estados que hayan sido parte en el litigio en virtud del artículo 53 del convenio; por el cual las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 del citado convenio, según el cual las Altas

Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del convenio. Al aceptarse, a través de la declaración del artículo 46, que el tribunal es un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones van a vincular al estado, se está aceptando el reconocimiento del efecto de cosa juzgada, tanto formal como material, por los órganos del propio Estado.

Se distinguen por su contenido: por un lado, las de fondo, precisamente porque resuelven el litigio principal, constatando la violación o no de uno de los derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en el convenio, y por otro lado, aquéllos dictados siguiendo el artículo 50, en los que se concede una prestación equitativa sustitutoria a favor de la víctima de la violación de alguno de los derechos o libertades reconocidos en el pacto, en los casos en que el tribunal haya declarado que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad interna de un Estado Parte del convenio se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del convenio y el derecho interno sólo permita la reparación de modo imperfecto de las consecuencias de tal resolución o medida.

El contenido normal de la parte dispositiva de una sentencia del tribunal es la constatación del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los estados, declarando si se aprecia o no violación de los derechos y libertades, lo cual es evidentemente una mera declaración. Las que resuelven acerca del fondo, se observa con

facilidad que no hay formalmente una declaración de condena: en principio no se impone ninguna actividad al estado demandado, por lo que puede afirmarse que se trata de sentencias meramente declarativas, es decir, resoluciones que se limitan a declarar la existencia o inexistencia de la violación sin precisar sus consecuencias, sin imponer condena explícita alguna.

Estas sentencias no pueden por sí misma derogar o modificar un texto legal interno, ni anular actos administrativos, ni rescindir la firmeza de un acto jurisdiccional interno, no sólo por que el propio pacto no contiene ninguna disposición por la que los estados miembros se hayan comprometido a conceder tal alcance a las sentencias del tribunal, sino también por el propio tenor del artículo 50, que implícitamente confirma la ausencia de tal obligación.

Es en este sentido que la doctrina y la jurisprudencia han estimado que las sentencias de la corte europea de derechos humanos son sentencias meramente declarativas. Se afirma además que no tienen carácter ejecutivo porque no anulan per se y de forma automática el acto interno contrario al convenio, sin tener en cuenta que incluso en el caso de que una sentencia declare la nulidad de un acto se trata de una sentencia mero declarativa, pues no se ordena ninguna prestación al demandado mientras no se le exija que proceda al restablecimiento del demandante en la integridad de un derecho o libertad.

A través del concurso más o menos voluntario de las autoridades del estado, estas sentencias que en principio parecen meramente declarativas pueden tener efectos directos en el ordenamiento interno de los estados miembros e incluso relevan un carácter muy distinto al meramente declarativo, la que los estados miembros e incluso relevan un carácter muy distinto al meramente declarativo.⁷

6.2.- La cláusula de salvaguarda del artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconoce un margen de autonomía al estado para que éste pueda ajustar sus normas y procedimientos a las obligaciones internacionales que le vinculan, lo cual no impide que se pongan en evidencia las incompatibilidades de los actos internos con el convenio. La obligación de resultado aludida es flexibilizada, sin embargo, a través de una cláusula de salvaguarda, por la cual, si no es posible encontrar un medio para obtener el efecto exigido, cabe establecer una *satisfacción, equitativa satisfactoria*, con lo que se consigue cumplir las obligaciones internacionales respetando las normas y estructuras del ordenamiento interno del estado, permitiéndole así además evitar que incurra en responsabilidad internacional.

Nos encontramos pues con unas sentencias del tribunal supranacional, que tienen formalmente un carácter meramente

⁷ Lujosa Vadell, Lorenazo, Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento Español, Técnos, España, 1997, páginas 84 a 104,

declarativo y que, por tanto, por definición no deberán ser susceptibles de ejecución, sino sólo tendrán el efecto de cosa juzgada. Pero al mismo tiempo, se exige de modo implícito, a través del artículo 50 del CEDH a los estados demandados para que, de ser posible, se reparen las consecuencias de la violación.⁸

6.3.- Las Sentencias de Prestaciones equitativa sustitutoria y su ejecución

Se tratan de auténticas sentencias de condena que conceden una prestación a favor de la víctima de la violación del convenio, por la que el estado infractor le compense de algún modo por los daños y perjuicios producidos. En estas sentencias, la indemnización que se determine debe tener en cuenta el perjuicio material y también el moral que haya producido la infracción del convenio, además de los gastos en que hayan incurrido los reclamantes, siempre que sean reales, necesarios y razonables.

En el convenio, nada se establece sobre la ejecución de las sentencias, es clara su obligatoriedad pero es más dudoso su carácter ejecutivo. El tribunal tiene medios limitados de coerción, para asegurar la ejecución forzosa de las prestaciones, por lo que debe confiar primordialmente en el cumplimiento voluntario de los estados.

⁸ *Ibidem*, página 105 a 124.

6.4.- El Comité de Ministros como órgano de vigilancia de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En este contexto de sentencia condenatoria tiene pleno sentido la afirmación del artículo 54 del pacto cuando establece que la sentencia será trasladada al Comité de Ministros, quien velará por su ejecución, para lo cual, debe inscribir sin demora el asunto para la orden del día si en la sentencia se declara la violación del convenio y/o se concede a la víctima una prestación equitativa conforme al artículo 50 del citado convenio. Seguidamente, el comité invita al estado condenado a que informe de las medidas internas tomadas en consecuencia, habida cuenta de la obligación que tiene conforme al artículo 53, es decir que informe, sobre si se ha satisfecho la indemnización establecida, o si el estado ha tomado las medidas particulares o generales siguiendo sus compromisos. El estado puede comunicarle que todavía no es factible informar sobre las medidas tomadas, con lo cual, el comité de ministros incorpora el informe a la orden del día dentro del plazo de 6 meses.

Entre las escasas medidas coercitivas puede encontrarse la publicación del Informe del Comité de Ministros donde se haga constar la falta de cumplimiento, el requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa para que se le suministre información y las explicaciones pertinentes acerca de la aplicación en el derecho interno de las disposiciones del convenio; cabría también la posibilidad de interponer una demanda interestatal, incluso el Comité de Ministro,

podría aplicar los artículo 3 y 8 del Estatuto del Consejo de Europa que le permite proceder a la expulsión de aquellos de aquellos miembros que no garanticen a todas las personas bajo su jurisdicción el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, pero que, salvo el caso de violaciones reiteradas, sería una medida desproporcional.

En el mecanismo jurisdiccional de garantía colectiva del Convenio de Roma, no se prevén sanciones efectivas que puedan ser proporcionadas. Lo que realmente pasa en la ejecución de las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo, son argumentos de autoridad y conservación de prestigio nacional.⁹

6.5- Reglas del Comité de Ministros de la supervisión de la ejecución de juicios y de los términos (las condiciones) de establecimientos amistosos (Adoptado por el Comité de Ministros el 10 de mayo de 2006 en la 964 reunión de las Autoridades de los Ministros)

“I. Provisiones Generales

⁹ *Ibidem*, páginas 121 a 134,

La regla 1

1. El ejercicio de los poderes del Comité de Ministros bajo el artículo 46, párrafos 2 a 5, y el artículo 39, párrafo 4, de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, es gobernado según las reglas presentes.

2. A no ser que de otra manera no proporcionada en las reglas presentes, las reglas generales de procedimiento de las reuniones del Comité de Ministros y de las Autoridades de los Ministros se aplicarán ejerciendo estos poderes.

La regla 2

1. El Comité de supervisión de los Ministros de la ejecución de juicios y de los términos (las condiciones) de establecimientos amistosos en principio ocurrirá en reuniones de derechos humanos especiales, las cuales serán públicas.

2. Si la presidencia del Comité de Ministros es sostenida por el representante de un Alto Contratante que es parte en el caso a examen, aquel representante abandonará la presidencia durante cualquier discusión de aquel caso.

La regla 3

Cuando un juicio o una decisión son transmitidos al Comité de Ministros conforme al Artículo 46, párrafo 2, o

el Artículo 39, párrafo 4, de la Convención, el caso será inscrito en la agenda del Comité sin tardanza alguna.

La regla 4

1. El Comité de Ministros dará la prioridad con la supervisión de la ejecución de juicios en los cuales el tribunal ha identificado lo que esto considera un problema sistémico

2. La prioridad dada a casos conforme al primer párrafo de esta regla no será en detrimento de la prioridad dada a otros casos importantes, donde la violación establecida ha causado consecuencias graves para el partido herido.

La regla 5

El Comité de Ministros adoptará un informe anual sobre sus actividades bajo el artículo 46, párrafos 2 a 5, y artículo 39, párrafo 4, de la Convención, que será hecha pública y transmitida al Tribunal y al Secretario General, la Asamblea Parlamentaria y el Comisionado para los Derechos humanos del Consejo de Europa.

II. Supervisión de la ejecución de juicios

La regla 6

Información al Comité de Ministros sobre la ejecución del juicio

1. Cuando en un juicio transmitido al Comité de Ministros conforme al Artículo 46, párrafo 2, de la Convención, el tribunal ha decidido que hubo una violación de la convención o sus protocolos y/o ha concedido solamente(justo) la satisfacción al partido herido bajo el artículo 41 de la Convención, el Comité invitará el Alto Contratante afectado (preocupado) a informarlo de las medidas que el Alto Contratante ha tomado o tiene la intención de tomar a consecuencia del juicio, teniendo el respeto a su obligación de cumplir con ello bajo el Artículo 46, párrafo 1, de la Convención.

2. Supervisando la ejecución de un juicio por el Alto Contratante afectado (preocupado), de conformidad con el Artículo 46, párrafo 2, de la Convención, el Comité de Ministros examinará:

a. si la satisfacción concedida por el Tribunal ha sido pagado, incluyendo según el caso, el interés de falta;

b. de ser requerido, y hecho de tener en cuenta la discreción del Alto Contratante afectado (preocupado) escoger el medio necesario de cumplir con el juicio, si:

i. medidas individuales han sido tomadas para asegurar que la violación se ha cesado y que el partido herido es

puesto, en la medida de lo posible, en la misma situación que aquel partido disfrutado antes de la violación de la Convención;

ii. medidas generales han sido adoptadas, previniendo nuevas violaciones similares a las encontradas o acabando con violaciones continuadas.

La regla 7

Intervalos de control

1. Hasta que el Alto Contratante afectado (preocupado) haya proporcionado la información sobre el pago de la justa satisfacción concedida por el Tribunal o acerca de medidas posibles individuales, el caso será colocado por la agenda de cada reunión de derechos humanos del Comité de Ministros, a no ser que el Comité decida de otra manera.

2. Si el Alto Contratante afectado (preocupado) informa el Comité de Ministros que no está en posición para informar al Comité que las medidas necesarias para cumplir con el juicio, el caso será colocado otra vez por la agenda de una reunión del Comité de Ministros que ocurren no más que seis meses más tarde, a no ser que el Comité decida de otra manera; la misma regla se aplicará cuando este período expira y para cada período subsecuente.

La regla 8

Acceso a información

1. Las provisiones de esta regla son sin el perjuicio a la naturaleza confidencial del Comité de discusiones de los Ministros conforme al Artículo 21 del Estatuto del Consejo de Europa.

2. La información siguiente será accesible al público a no ser que el Comité decida de otra manera para proteger el público legítimo o intereses privados:

a. información y documentos que relacionan además proporcionado por un Alto Contratante al Comité de Ministros de conformidad con Artículo 46, párrafo 2, de la Convención;

b. información y documentos que relacionan además proporcionado al Comité de Ministros, conforme a las reglas presentes, por el partido herido, por organizaciones no gubernamentales o por instituciones nacionales para la promoción y protección de derechos humanos.

3. En el alcance de su decisión conforme al párrafo 2 de esta regla, el Comité tomará, entre otras cosas, en consideración:

a. las demandas razonadas de la confidencialidad hecha, por el Alto Contratante, por el partido herido, por organizaciones no gubernamentales o por instituciones nacionales para la promoción y la protección de derechos humanos que someten la información;

b. demandas razonadas de confidencialidad hecha por cualquier otro Alto Contratante afectado (preocupado) por la información sin tardanza, o a más tardar a tiempo para el primer examen del Comité de la información;

c. el interés de un partido herido o un tercero para no tener su identidad, o algo permitiendo a su identificación, revelada.

4. Después de cada reunión del Comité de Ministros, la agenda anotada presentada para la supervisión del Comité de ejecución también será accesible al público y será publicada, juntos con las decisiones tomadas, a no ser que el Comité decida de otra manera. En la medida de lo posible, otros documentos presentaron al Comité que es accesible al público será publicado, a no ser que el Comité decida de otra manera.

5. En todos los casos, donde han concedido un partido herido el anonimato conforme a la Regla 47, párrafo 3 de las Reglas de Tribunal; su anonimato será conservado durante el proceso de ejecución a no ser que

expresamente solicite que aquel anonimato sea renunciado.

La regla 9

Comunicaciones al Comité de Ministros

1. El Comité de Ministros considerará cualquier comunicación del partido herido con respeto al pago de la justa satisfacción o la toma de medidas individuales.

2. El Comité de Ministros será titulado (dado derecho) para considerar cualquier comunicación de organizaciones no gubernamentales, así como instituciones nacionales para la promoción y la protección de derechos humanos, con respeto a la ejecución de juicios bajo el Artículo 46, párrafo 2, de la Convención.

3. La Secretaría traerá, de un modo apropiado, cualquier comunicación recibida en la referencia al párrafo 1 de esta regla, a la atención del Comité de Ministros. Esto hará así en el respeto de cualquier comunicación recibida en la referencia al párrafo 2 de esta regla, juntos con cualquier observación de la delegación (ones) afectada (preocupado) proporcionado dentro de cinco días laborables de haber sido notificado de tal comunicación.

La regla 10

Remisión al Tribunal para interpretación de un juicio

1. Cuando, conforme al Artículo 46, el párrafo 3, de la Convención, el Comité de Ministros considera que la supervisión de la ejecución de un juicio final es dificultada por un problema de la interpretación del juicio, este puede mandar la materia (el asunto) al Tribunal para un gobernar sobre la pregunta de interpretación. Una decisión de remisión requerirá un voto que de mayoría de dos terceras partes de los representantes.

2. Una decisión de remisión puede ser tomada en cualquier momento durante el Comité de supervisión de los Ministros de la ejecución de los juicios.

3. Una decisión de remisión tomará la forma de una resolución intermedia. Será razonado y reflejará las vistas (opiniones) diferentes dentro del Comité de Ministros, en particular él del Alto Contratante afectado (preocupado).

4. Si es necesario, el Comité de Ministros será representado ante el Tribunal por su silla, a no ser que el Comité decida sobre otra forma de representación. Esta decisión será tomada por una mayoría de dos terceras partes de los representantes que echan un voto y una mayoría de los representantes

La regla 11

Medidas de Infracción

1. Cuando, conforme al Artículo 46, párrafo 4, de la Convención, el Comité de Ministros considera que un Alto Contratante rechaza cumplir con un juicio final, esto puede, después de la porción del aviso formal sobre aquel Partido y por la decisión adoptada por un voto de mayoría de dos terceras partes de los representantes tituló (dio derecho) a sentarse del Comité, mandar al Tribunal la pregunta si aquel Partido ha fallado en realizar su obligación.

2. Las medidas de infracción deberían ser traídas sólo en circunstancias excepcionales. Ellos no serán iniciados a no ser que hayan dado al aviso formal de la intención del Comité de traer tales medidas al Alto Contratante afectado (preocupado). Darán a tal aviso formal en última instancia seis meses antes del alojamiento de medidas, a no ser que el Comité decida de otra manera, y tomará la forma de una resolución intermedia. Esta resolución será adoptada por un voto de mayoría de las dos terceras partes de los representantes título (dio derecho) a sentarse del Comité.

3. La decisión de remisión de la materia (del asunto) al Tribunal tomará la forma de una resolución intermedia.

Será razonado y con concisión reflejará las vistas (opiniones) del Alto Contratante afectado (preocupado).

4. El Comité de Ministros será representado ante el Tribunal por su Silla a no ser que el Comité decida sobre otra forma de representación. Esta decisión será tomada por una mayoría de dos terceras partes de los representantes que echan un voto y una mayoría de los representantes tituló (dio derecho) a sentarse del Comité.

III. Supervisión de la Ejecución de los Términos (las Condiciones) de Establecimientos Amistosos

La regla 12

Información al Comité de Ministros sobre la ejecución de los términos (las condiciones) del establecimiento amistoso

1. Cuando una decisión es transmitida al Comité de Ministros conforme al Artículo 39, párrafo 4, de la Convención, el Comité invitará el Alto Contratante afectado (preocupado) a informarlo sobre la ejecución de los términos (las condiciones) del establecimiento amistoso.

2. El Comité de Ministros examinará si los términos (las condiciones) del establecimiento amistoso, como

dispuesto en la decisión del Tribunal, han sido ejecutados.

La regla 13

Intervalos de control

Hasta que el Alto Contratante afectado (preocupado) haya proporcionado la información sobre la ejecución de los términos (las condiciones) del establecimiento amistoso como dispuesto en la decisión del Tribunal, el caso será colocado por la agenda de cada reunión de derechos humanos del Comité de Ministros, o, donde apropiado, por la agenda de una reunión del Comité de Ministros que ocurren no más que seis meses más tarde, a no ser que el Comité decida de otra manera.

La regla 14

Acceso a información

1. Las provisiones de esta regla son sin el perjuicio a la naturaleza confidencial del comité de discusiones de los Ministros conforme al Artículo 21 del Estatuto del Consejo de Europa.

2. La información siguiente será accesible al público a no ser que el Comité decida de otra manera para proteger el público legítimo o intereses privados:

a. información y documentos proporcionados por un Alto Contratante al Comité de Ministros de conformidad con Artículo 39, párrafo 4, de la Convención;

b. información y documentos proporcionados al Comité de Ministros conforme a las reglas presentes por el aspirante, por organizaciones no gubernamentales o por instituciones nacionales para la promoción y protección de derechos humanos.

3. En el alcance de su decisión conforme al párrafo 2 de esta regla, el Comité tomará, entre otras cosas, en consideración:

a. las demandas razonadas de la confidencialidad hecha, en el tiempo la información son sometidas, por el Alto Contratante, por el aspirante, por organizaciones no gubernamentales o por instituciones nacionales para la promoción y la protección de derechos humanos que someten la información;

b. demandas razonadas de confidencialidad hecha por cualquier otro Alto Contratante afectado (preocupado) por la información sin tardanza, o a más tardar a tiempo para el primer examen del Comité de la información afectado (preocupado);

c. el interés de un aspirante o un tercero para no tener su identidad, o algo permitiendo a su identificación, revelada.

4. Después de cada reunión del Comité de Ministros, la agenda anotada presentada para la supervisión del Comité de ejecución también será accesible al público y será publicada, juntos con las decisiones tomadas, a no ser que el Comité decida de otra manera. En la medida de lo posible, otros documentos presentaron al Comité que es accesible al público será publicado, a no ser que el Comité decida de otra manera.

5. En todos los casos, donde han concedido a un aspirante el anonimato conforme a la Regla 47, párrafo 3 de las reglas del tribunal; su anonimato será conservado durante el proceso de ejecución a no ser que él/ella expresamente solicite que aquel anonimato sea renunciado.

La regla 15

Comunicaciones al Comité de Ministros

1. El Comité de Ministros considerará cualquier comunicación del aspirante con respeto a la ejecución de los términos (las condiciones) de establecimientos amistosos.

2. El Comité de Ministros será titulado (dado derecho) para considerar cualquier comunicación de organizaciones no gubernamentales, así como instituciones nacionales para la promoción y la protección de derechos humanos, con respeto a la ejecución de los términos (las condiciones) de establecimientos amistosos.

3. La Secretaría traerá, de un modo apropiado, cualquier comunicación recibida en la referencia al párrafo 1 de esta regla, a la atención del Comité de Ministros. Esto hará así en el respeto de cualquier comunicación recibida en la referencia al párrafo 2 de esta Regla, juntos con cualquier observación de la delegación (ones) afectada (preocupado) proporcionado que el éste es transmitido a la Secretaría dentro de cinco días laborables de haber sido notificado de tal comunicación.

IV. Resoluciones

La regla 16

Resoluciones intermedias

En el curso de su supervisión de la ejecución de un juicio o de los términos (las condiciones) de un establecimiento amistoso, el Comité de Ministros puede adoptar resoluciones intermedias, notablemente para proporcionar la información sobre el estado de progreso

de la ejecución o, expresará la preocupación (el interés) y/o hará sugerencias en lo que concierne a la ejecución.

La regla 17

Resolución final

Después de haber establecido que el Alto Contratante afectado (preocupado) ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir con el juicio o que los términos (las condiciones) del establecimiento amistoso han sido ejecutados, el Comité de Ministros adoptará una resolución que concluye con sus funciones bajo el Artículo 46, párrafo 2, o Pactará el 39 párrafo 4, de la Convención.”¹⁰

De la lectura de las reglas anteriores, claramente se advierte el procedimiento adoptado por la Comisión de Ministros en la supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos. Reglas que no establecen la posibilidad de lograr de manera coercitiva el cumplimiento de la ejecutoria de Estrasburgo.

Lo que destaca del análisis de las reglas transcritas, lo es el establecimiento de una cuestión – si se me permite llamarla así- ***de interpretación en la ejecución de la sentencia***, misma que es elevada por el comité de ministros al tribunal, cuya resolución adquiere

¹⁰ Reglas del Comité de Ministros de la supervisión de la ejecución de juicios y de los términos (las condiciones) de establecimientos amistosos (Adoptado por el Comité de Ministros el 10 de mayo de 2006 en la 964 reunión de las Autoridades de los Ministros), <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=999329&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75>

el carácter de sentencia intermedia y refleja la postura de los ministros respecto a la ejecución de su fallo.

De igual manera, de las multicitadas reglas, se desprende que en casos excepcionales, el comité de ministros, previa aprobación, eleva una cuestión de ***verificación de incumplimiento de sentencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contemplando dichas reglas el establecimiento de una infracción al estado parte infractor.***

La crítica al respecto la constituye el hecho de que las reglas no mencionan ***cuáles serían esos casos excepcionales***, pudiendo pensarse que quedaría a discreción del tribunal al momento de emitir su fallo y que no se establece que tipo de ***infracción*** es la procedente.

7.- CONCLUSIONES:

Podemos establecer en primer término, que el concepto de soberanía tradicional de los estados se ve modificado por el paradigma en red que regula la cesión de soberanía por parte de los integrantes del Consejo de Europa, los cuales, por la intención de salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Universal de Derechos Humanos (1949) y garantizar el cumplimiento de los principios democráticos europeos, transmiten parte de su soberanía a la figura del Consejo de Europa, compartiendo con ello órdenes jurídicos locales y supranacionales, estableciendo un órgano

jurisdiccional internacional que salvaguarde el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) adicionado con sus respectivos protocolos.

Cesión de soberanía que se refleja en la creación de el Consejo de Europa, el establecimiento de un Parlamento Europeo y la creación de un Comité de Ministros, aunado a los tres entes, el establecimiento de un Tribunal de Derechos Humanos, con lo anterior, se aprecia el rompimiento de la noción clásica de la división de poderes, pues el funcionamiento de la organización (Consejo de Europa), así como la salvaguarda de los derechos y prerrogativas previstas en el Tratado Europeo de Derechos Humanos descansa en cuatro poderes.

No es factible entender al Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una instancia de supracasación u otra instancia de protección de derechos humanos, sino como la institución jurídica prevista por el convenio europeo para salvaguardar la protección de las garantías individuales recogidas por la carta fundamental de derechos humanos, cuyas sentencias no tienen el efecto de anular el acto violatorio del convenio, ni muchos menos vincular de manera coercitiva al estado transgresor para resarcir al ente o particular en el goce de sus derechos violados.

El convenio europeo de derechos humanos, establece que el órgano encargado de velar por la ejecución de la sentencias del tribunal europeo será el Comité de Ministros.

La naturaleza de las sentencias emitidas por el Tribunal de Estrasburgo, de conformidad con el artículo 46 del convenio europeo de derechos humanos, única y exclusivamente tienen el carácter de vinculatorias respecto al estado transgresor.

Las sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pueden ser declarativas o de condena, las primeras son aquellas que determinan que existió una violación al convenio de derechos humanos, las segundas, se caracterizan porque de acuerdo al artículo 41 del convenio, se puede condenar al pago de una satisfacción equitativa, siempre y cuando el derecho interno del estado signatario permita de manera imperfecta la reparación en el goce del derecho fundamental violado.

Independientemente del tipo de sentencia que pronuncie el Tribunal de Estrasburgo, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sus protocolos, el Reglamento Interno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni los acuerdos emitidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, establecen un procedimiento para lograr el eficaz cumplimiento de las resoluciones firmes emitidas por el tribunal, quedando esto a la buena voluntad de los estados contratantes.

Ejecución que se puede ver salvaguardada con la instauración de un procedimiento de ejecución de sentencias de condena, es decir, solamente aquellas que de acuerdo con el artículo 41 del convenio

establecen el pago de una satisfacción equitativa, cuando el estado transgresor no pueda reparar internamente la violación cometida.

Procedimiento que podría iniciar a petición de parte interesada o de oficio ante o por el Comité de Ministros, requiriendo el comité a las autoridades correspondientes de los Estados que verificaron la violación al pacto de derechos fundamentales para que de manera inmediata informen sobre el cumplimiento de la sentencia firme emitida por el Tribunal de Estrasburgo, de no obtener información o si de la obtenida se desprende que las autoridades de los Estados resultan contumaces en el cumplimiento, requerir al representante del Estado ante el Consejo de Europa, para que a su vez conmine a las autoridades estatales renuentes en el cumplimiento del pago de la indemnización.

El carácter coercitivo del procedimiento, radica en que para los casos de que el particular no reciba su indemnización satisfactoria y equitativa respecto a la violación sufrida, la sanción impuesta por el Comité de Ministros consistiría en que la representación parlamentaria del Estado contumaz no tenga voz ni voto, en las próximas sesiones del Parlamento.

Lo anterior, podría parecer drástico, sin embargo, encuentro su justificación, precisamente en que uno de los principales objetivos del citado consejo, lo es la salvaguarda y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, para lo cual, mediante el instrumento internacional de Roma, instituyeron la creación de un

Tribunal Supranacional de protección de derechos humanos, cuyas sentencias a la fecha no pueden ser ejecutadas de manera coercitiva.

Es menester realizar reformas al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a los ordenamientos internos regulatorios de los órganos que conforman el Consejo de Europa (Consejo de Ministros, Parlamento Europeo, Comité de Ministros y Tribunal Europeo de Derechos Humanos), a fin de lograr la verdadera salvaguarda de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No pasa inadvertido que respecto a la emisión de las sentencias declarativas emitidas por el Tribunal de Estrasburgo y respecto a los ordenamientos internos de protección de derechos humanos adoptados por los estados miembros, la tendencia actual nos indica que los tribunales locales, encargados de tutelar los derechos humanos han adoptado en su función jurisdiccional local, las interpretaciones realizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, logrando con ello armonizar el derecho comunitario de protección de derechos fundamentales, con el derecho constitucional nacional, evitando así la admisión de un gran número de demandas interpuestas ante las secciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues los actos que de los Estados miembros se reclaman, se encuentran motivados de acuerdo a las interpretaciones realizadas por el Tribunal de Estrasburgo.

Considero riesgoso e impracticable, el hecho de que un estado o particular que se ve beneficiado con una sentencia de condena (artículo 41 del pacto) emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos, no cuente con la seguridad brindada por el propio Consejo de Europa o con un procedimiento que obligue de manera coercitiva al estado firmante a que cumpla con lo ordenado por el tribunal, pues el hecho de apelar a la buena voluntad de los estados, implica un estado de indefensión en perjuicio del beneficiado, quien tiene una sentencia condenatoria en su poder y no tiene la manera de hacerla efectiva.

Aún más, considero viable la expulsión del Estado Infractor del Consejo de Europa, para los casos de reincidencia en el incumplimiento de las sentencias de Estrasburgo, cuando éstas, sean de las denominadas excepcionales y que se necesite la declaración por parte del Tribunal de Derechos Humanos del incumplimiento de la sentencia, sanción, que resulta acorde con los ideales del consejo, pues éstos son entre otros, el respeto a los derechos humanos plasmados en el convenio, requisito indispensable para que un estado sea democrático.

Recientemente, el Comité de Ministros estableció el 10 de mayo de 2006, nuevas reglas sobre el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte Europea de Derechos Humanos, estableciéndose en dichas reglas dos cuestiones, que a mi juicio, constituyen el punto de partida para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias por parte de los estados infractores, siendo éstas:

1.- Una cuestión de interpretación en el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia, misma que es elevada al tribunal por el comité de ministros en donde se establece un problema en la interpretación de la ejecución de la sentencia y se plasman las opiniones de los miembros del tribunal respecto a dicho tópico y;

2.- En determinadas circunstancias, la cuestión de incumplimiento de la sentencia, misma que es determinada por el tribunal y sancionada con una infracción a cargo del estado infractor, procedimiento que representa la potestad del tribunal para determinar cuando un estado infractor incumple con la sentencia, pero que omite establecer el tipo de infracción que procede y las circunstancias excepcionales que confieren competencia al tribunal para determinar el incumplimiento.

Como se desprende, es patente la preocupación del Consejo de Europa por lograr que los estados miembros cumplan con lo establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, para lo cual, ha instaurado a través de las instituciones competentes los mecanismos de cumplimiento, sin embargo, estimo que falta mucho camino por recorrer, pues de todas maneras, todo queda a la buena voluntad de los estados miembros, quienes no se ven obligados de manera coercitiva en cumplimentar las sentencias pronunciadas por la Corte Europea de Derechos Humanos.

8.- TRASCENDENCIA

Si tomamos en cuenta que la estructura y naturaleza del Consejo de Europa, radica en la soberanía compartida de sus estados miembros y en la preocupación de salvaguardar los derechos fundamentales a través de un mecanismo de protección de los mismos, cimentado en un Tribunal Europeo de Derechos Humanos y un Comité de Ministros, nos resulta difícil pensar que no exista ningún mecanismo que garantice el cumplimiento coercitivo de una sentencia que establezca que un estado miembro del consejo de Europa violó derechos fundamentales.

En nuestro país, el mecanismo de salvaguarda en el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de garante de la constitución se encuentra regulado en la Constitución Federal y sus respectivas leyes reglamentarias y enriquecida por la jurisprudencia emitida por dicho tribunal, procedimientos que garantizan a través de la sanción, el cumplimiento de las ejecutorias, asumiendo con ello, el Estado, su carácter de estado de derecho, soberano y democrático, ya que un país que no tenga contemplado un mecanismo de protección de derechos fundamentales, no puede catalogarse como respetuoso de la democracia.

De lo anterior, podemos enaltecer la regulación constitucional y reglamentaria de los mecanismos para cumplimentar las ejecutorias pronunciadas por el Máximo Tribunal del País en su calidad de

controlador de la constitucionalidad, pues a diferencia del Consejo de Europa, cualquier acto emanado de una autoridad que lesione garantías individuales, puede ser resarcido en su caso, por el Tribunal Constitucional a través del procedimiento de ejecución de sentencias; y en cambio, cualquier acto de una autoridad de un Estado miembro del consejo de Europa, que lesione los derechos fundamentales tutelados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no podrá ser resarcido de manera coercitiva por el tribunal constitucional ni el comité de ministros.

Trasciende lo plasmado en el presente trabajo, en la eficacia y consolidación del sistema para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues está plenamente contemplado en la Constitución y leyes reglamentarias, la manera en que se logra el cumplimiento de las sentencias, situación que pone a la vanguardia a la Republica mexicana, pues las sentencias dictadas por la Corte Suprema, se pueden cumplimentar de manera coercitiva.

Podríamos rescatar del procedimiento de verificación del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ***la cuestión previa de interpretación de las sentencias***, pues el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la eleva a la Corte Europea de Derechos Humanos, quien a través de una sentencia intermedia determina su postura respecto a la ejecución de su fallo, procedimiento que podría instaurarse respecto a los juzgados de distrito, tribunales colegiados y unitarios de circuito, en el

sentido de que una vez pronunciadas las sentencias definitivas de garantías, de existir duda respecto al cumplimiento de la ejecutoria, la misma se eleve, en su caso al Tribunal Colegiado, de tratarse de amparo indirecto o a la Suprema Corte de Justicia, en el caso de amparo directo, a efecto de consultar la interpretación respecto al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, pudiéndose con ello evitar la interposición de incidentes de inejecución de sentencias, recursos de quejas, inconformidades e incidentes de repetición de acto reclamado, pues una vez establecida la interpretación en el cumplimiento de la ejecutoria los obligados al cumplimiento no podrán evadir el mismo con actos superfluos o ajenos al núcleo esencial ordenado en la ejecutoría y mucho menos se podrá reiterar el acto que se reclama; así mismo, con lo anterior, disminuiría la posibilidad de exceso c defecto en el cumplimiento de la sentencia o falta de cumplimiento de alguno de los efectos ordenados en la misma.

Claro, no pasa desapercibido que lo anterior, implicaría un análisis exhaustivo de los medios que actualmente el justiciable tiene para lograr el eficaz cumplimiento en la ejecutoria de amparo, sin embargo se considera viable la instauración del procedimiento mencionado.